



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33175 (2020-0025-00)

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala Penal-, en proveído del **24 de septiembre 2020-remitido al correo del Juzgado el 25 de septiembre hogaño-**, proferido dentro de la impugnación interpuesta por el accionante **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, contra la sentencia emitida por este estrado Judicial el **12 de agosto de 2020**, en la cual, dicha Corporación, decidió Decretar la nulidad del fallo de tutela proferido por este Juzgado, para que: *“...sean cabalmente notificados de la existencia del presente trámite constitucional la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander y todos los aspirantes que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la convocatoria No 505 del 2017-Gobernación de Santander para el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 5, OPEC 21879, al igual que todas las demás personas que puedan verse afectados-si es del caso-...”*, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Visto lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial–*Sala Penal-*, en providencia de fecha **24 de septiembre de 2020**, que resolvió: *“decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del pasado 31 de julio, mediante el cual la Juez Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga avocó conocimiento, a efectos que sean notificados en debida forma “todos” los demandados y vinculados al trámite...”*.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **“ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA”**, a la **“IGUALDAD LEGAL”**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO**, y **“CONFIANZA LEGITIMA”**.



TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite tutelar a:

- a. A la **COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al **GERENTE PROCESO DE SELECCIÓN SANTANDER DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dr. ALEJANDO UMAÑA**, y/o quien haga sus veces.
- c. A la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y/o quien haga sus veces.
- d. A las personas que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa dentro del presente trámite tutelar.

Para la notificación de las personas vinculadas referidas en el literal “d”, se dispone que en el término de 24 horas, los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, así como, la **COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, por medio de su página oficial o por el que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, AVISEN, PUBLIQUEN o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, **debiendo remitir al correo electrónico de este Juzgado: J01EPBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, copia de esa publicación.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a los accionados y vinculados oficiosamente para que ejerzan el derecho de defensa, para cuyo efecto se les fija el término de dos (2) días hábiles.

QUINTO: De otra parte, el tutelante solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: “...se suspenda temporalmente la convocatoria No 505 de 2017 Gobernación de Santander, en lo que corresponde al empleo con Código OPEC: 21879, denominación TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 5, hasta tanto se resuelve el presente amparo constitucional”.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar



lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así pues, en lo que concierne a la medida provisional deprecada por el accionante, este Despacho no accede a su decreto, como quiera que dentro del acontecer fáctico que nos atañe, no se cumplen los presupuestos que para tal fin consagra la norma en cita que refieren a la NECESIDAD Y URGENCIA. Aunado a ello, como quiera que la pretensión segunda de la tutela está encaminada a ordenar a los accionados: “*tener en cuenta la experiencia relacionada, expedidas por la CDMB y la Alcaldía de Girón...*”, lo cual se resolverá en un término perentorio de 10 días, una vez los accionados ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado concedido, y luego que sean valoradas las pruebas arrojadas al presente trámite tutelar, en el que se entrará a estudiar si dentro del proceso de selección objeto del presente amparo, se presentaron las irregularidades advertidas por el accionante en su escrito genitor, y por ende, la vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

SEXTO: Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante junto con el escrito de tutela, así como las que llegaren a aportar los accionados y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez.

bsbm